



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14988 / 2023

CASTILLO, JORGE OMAR c/ PUNTA MOGOTE SCA s/ORDINARIO

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

1. Vienen estas actuaciones a esta Alzada a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los jueces a cargo de los Juzgados Nacionales en lo Comercial N° 6 y N° 23.

En autos se presentó el actor, en su carácter de accionista de *Punta Mogote SCA*, planteando acción de impugnación de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 16.06.23.

La juez a cargo del Juzgado N° 6, que fuera sorteada para entender en autos, tomando en consideración la conexidad informativa detectada con el expediente "*Castillo, Jorge Omar c/ Punta Mogote SCA s/ ordinario*" Expte: 20.446/2021, asignado al Juzgado Comercial N° 23 Secretaría N° 45 y el objeto perseguido en esa causa, esto es, la nulidad de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de *Punta Mogote SCA* celebrada el 9.09.2021, concluyó en que existía una manifiesta conexidad sustancial e instrumental con el presente proceso.

En ese marco, y habiendo asumido el juez a cargo del Juzgado N° 23 jurisdicción en aquellos autos, a los fines de que existiera una única unidad intelectual de apreciación del conflicto, estimó que este expediente debía tramitar ante por aquel tribunal. Ello, pues razones de economía procesal tornaban



procedente el análisis del conflicto societario que evidenciaban los planteos efectuados por el demandante, por un mismo juez. Hizo aplicación así de la "*perpetuatio jurisdictionis*".

Recibidas las actuaciones por el titular del Juzgado N° 23, éste resistió la radicación de la causa por ante ese tribunal con fundamento en que los autos N° 20446/2021 habían caducado mediante resolución de fecha 28/08/2023, la que a ese momento no se encontraba firme.

Puntualizó que la conexidad detectada no podía habilitar la radicación del presente juicio en este Juzgado y Secretaría. Ello por cuanto, *al haberse declarado la caducidad de instancia en el proceso radicado en ese juzgado, no se observaban motivos como para que este pleito tramitara ante esa dependencia.*

Añadió que, pese a la identidad de partes, no advertía tampoco *a priori* que los objetos de ambas acciones tuvieran una necesaria vinculación entre ellos, pues en el expte. N° 20446/2021 se perseguía la nulidad de una asamblea celebrada en el 2021, mientras que en la presente acción se lo hacía respecto de una del año 2023, lo que hacía presumir que las decisiones asamblearias del año 2022 no habrían sido cuestionadas, por lo que no existiría conexidad en la temática de los dos procesos, ni la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias como motivo habilitante del desplazamiento de la competencia pretendido.

Devueltos los autos al Juzgado N° 6, su titular mantuvo su postura, disponiendo la elevación de la causa a esta Alzada.

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de acoger la posición del Juez a cargo del Juzgado N° 6.

2. Sentado ello, cabe puntualizar que bien podría considerarse que no resultaría procedente admitir la conexidad pretendida con demandas rechazadas – o procesos terminados por caducidad de instancia, como en el caso-, puesto que al concluirse aquellas actuaciones, no existiría el peligro de que se llegara a soluciones contradictorias, ni razones que ameritaran un desplazamiento de la radicación en virtud del turno, ni inconvenientes que no pudieran ser subsanados mediante la remisión de los autos *ad effectum videndi et probandi* (conf. esta CNCom, esta Sala A, 31.10.02, "*Pérez, Alberto Miguel y otro c. Domínguez Julio Cesar y otros s/ medida precautoria*").



No obstante, debe ponderarse en el caso, como lo señala la Sra Fiscal, que la resolución de caducidad de instancia dictada en los autos "*Castillo, Jorge Omar c/ Punta Mogote SCA s/ordinario*" Expte: 20446/2021, no se encuentra firme, pues el actor la recurrió, apelación que se encuentra pendiente de resolución por ante la Sala E.

En ese marco, no es posible aplicar al *sub lite* el criterio antes señalado, pues no puede considerarse aún, que dicho proceso hubiera concluido.

3. Sentado ello, debe indicarse que en aquellas actuaciones, el actor impugnó la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de *Punta Mogote SCA* celebrada el 9.09.2021. Ello, con base en que no se habían contabilizado debidamente los votos, ni plasmado mociones que fueron realizadas en el acto asambleario y que los administradores habían votado aquellas decisiones vinculadas con la aprobación de su gestión. Allí, se trataron los balances correspondientes a los ejercicios cerrados al 31.12.19 y 31.12.20.

De su lado, en este proceso, se pretende la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 16.06.23, entre las que se encuentra la aprobación del balance correspondiente al ejercicio cerrado al 31.12.22, el que presentaría incongruencias. Asimismo, se cuestionó la votación de los administradores de su propia gestión y la decisión de tomar deuda para realizar una obra en el predio de la sociedad, pese a la crisis que ésta estaría atravesando.

El relato precedente revela que *existe un conflicto societario que ha permanecido en el tiempo, que involucra a los administradores de la sociedad -Torres y Presa-, lo que permite concluir que los distintos procesos a que se ha hecho referencia no constituyen otra cosa que distintas manifestaciones de un mismo y único conflicto societario.*

Desde tal óptica y si bien no se dan cabalmente en la especie los recaudos establecidos en el art. 188 CPCCN (acumulación de procesos), lo cierto es que la conexidad no sólo se da cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa, sino cuando deriva de conexidad entre los procesos implicados (esta CNCom., esta Sala A, 29.05.2008, "*Scarpato Sergio Miguel c. Sasper SA y Otros s. ordinario*"; íd., íd., 10.12.2010, "*Álvarez Dalida c. Serafica Martino Mario Alberto y Otros s. ordinario*"; íd., Sala E, 28/06/89 "*Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs. As. c/ Stucchi, Judith s/ ejecutivo*"), bastando que se hallen vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas, evitando así llegar a resoluciones



contradictorias, situación subsanable únicamente disponiendo el conocimiento de dichos juicios ante un mismo magistrado, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación (esta CNCom. esta Sala, 28.12.93, "*Monzón, Héctor s/ pedido de quiebra por Henke, Oscar*"; íd. Sala B, 16.3.95, "*Datraoc SRL c/ Asistencia Médica Privada SAC*").

Se verifica pues, en la especie, la existencia de pretensiones conexas. Así, por aplicación del principio "*perpetuatio jurisdictionis*" que informa el art. 6° inc. 4° CPCCN, en virtud del cual cuando un proceso es consecuencia de otro, debe mantenerse la competencia del juez que previno por un principio de economía procesal (esta CNCom. Sala B, 20.3.80 "*Casa Celini SCA c/ Tapiales SA s/ ord.*"), siendo que dentro de los distintos supuestos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" siempre se ha sostenido que en general, cada vez que un nuevo proceso fuera consecuencia de otro precedente o que el posterior tendiera a modificar o dejar sin efecto lo resuelto en otro anterior, debía mantenerse la competencia del órgano que previno (conf. esta CNCom. esta Sala A, 11.10.82 "*Edificadora Rioja SRL s/ quiebra*").

El principio de prevención aplicable en el caso, conforme a lo dispuesto por el art. 189 CPCCN señala con tal calidad, al Tribunal del primer expediente en el que se trabó la litis, por lo que debe admitirse la postura de la Juez a cargo del Juzgado N° 6 y disponer la radicación de esta acción por ante el Juzgado N° 23.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a.) Decidir la contienda negativa de competencia suscitada en autos en favor de la postura asumida por la Sra. Juez a cargo de la Secretaría N° 11 del Juzgado en lo Comercial N° 6.

b.) Disponer la consecuente radicación de las presentes actuaciones por ante la Secretaría N° 45 del Juzgado del Fuero N° 23 a los fines de proseguir con su trámite.

c.) Notifíquese al Ministerio Público Fiscal en su despacho y al actor, además comuníquese por oficio al Juzgado en lo Comercial N° 6, lo aquí decidido.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

